

RV: Acción de tutela de primera instancia de ARMANDO ALVAREZ RINCON

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar

<secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/03/2022 8:02

Para: Lina Marcela Peña Romero <lpenarom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

*Para su conocimiento y fines pertinentes,
reenviamos el presente correo electrónico.*

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

JOHNNY DAZA LOZANO
Secretario Sala Civil Familia Laboral

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TEL. 5746428
CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO
VALLEDUPAR - CESAR

De: Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 23:27
Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: williamdavid_25@hotmail.com <williamdavid_25@hotmail.com>
Asunto: Acción de tutela de primera instancia de ARMANDO ALVAREZ RINCON

Señores /Doctor(a)
JOHN RUSBER NOREÑA BETANCUR
Magistrado
Tribunal Superior del Distrito Judicial --- SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
Valledupar

Buenas días/ tardes.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite adjunto el acta de reparto y documentos, para trámite de acción de tutela de primera instancia, acta generada por parte de la Oficina Judicial a través del S.A.R.J.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,

JUAN MIGUEL SOTO BARRIOS
Asistente Administrativo Grado 5
Área de Reparto.
Oficina Judicial.
5703402

Con copia:

Juzgado/Entidad/ Persona solicitante.

...



ÁREA DE REPARTO

OFICINA JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Palacio de Justicia de Valledupar • Piso 2
DESAJ de Valledupar

☎ (605) 570-3402

✉ repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 ramajudicial.gov.co

NOTA IMPORTANTE: La **Oficina Judicial de Valledupar** informa que dadas las constantes fallas en el servicio de internet, el aumento masivo en la presentación de demandas, acciones y requerimientos, y demás imprevistos causados con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el país, está generando algunos retrasos en el reparto de procesos y respuesta a

peticiones; por tal razón, les agradecemos no remitir sus procesos y requerimientos más de una vez, lo cual además de saturar la bandeja de entrada, retrasa las labores correspondientes, por lo que agradecemos su comprensión.

Desde el 1 de Julio de 2020, **el correo ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co dejó de ser el canal oficial de recepción de Tutelas y Hábeas Corpus**; por lo tanto, NO SE DEBEN REMITIR correos electrónicos con solicitudes de registro de Tutelas o Hábeas Corpus a partir de dicha fecha. Para tal efecto, se encuentra habilitado el aplicativo web para la Recepción de Tutelas y Hábeas Corpus En Línea como único canal para realizar el trámite, en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Los siguientes, son instructivos en **YouTube** para el uso de la APP WEB de radicación de Acciones de Tutela y Habeas Corpus de primera instancia: <https://www.youtube.com/watch?v=n2OHuC1R84c> (TUTELA); <https://www.youtube.com/watch?v=6j71700Xww> (HABEAS CORPUS)

Para tener en cuenta, los siguientes enlaces y correos electrónicos como canales de atención de la Rama Judicial Cesar, según lo que necesite:

1. Recepción y Cargue de Acciones de Tutela y Habeas Corpus: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>
2. Recepción de Demandas sobre asuntos Laborales (Valledupar), Administrativos y Disciplinarios: repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Recepción de Demandas sobre asuntos Civiles y de Familia de Valledupar - Reparto: repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. Recepción de Memoriales para Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Aguachica: repartojprmaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Aguachica: repartojctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
7. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Chiriguana: repartojpmchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos del Circuito de Chiriguana: repartojtochiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Recepción de Demandas - Juzgados Promiscuos Municipales de Agustín Codazzi: repartojprmagustincodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Para recepción de Demandas -demás Juzgados Civiles, Laborales y Promiscuos (Circuitos Judiciales de Chiriguana y Aguachica)-, se hará en el correo de cada despacho. Para el directorio de correos electrónicos institucionales: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2342005/39915611/correo+y+telefonos+juzgdos+seccion+al+valledupar.pdf/2eb707af-2cfd-455a-8f95-c300e4031e00>
11. Centro de Servicios Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar: csadm01epmsvpar@notificacionesrj.gov.co, y csepmsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
12. Centro de Servicios Administrativos Juzgados Penales SPA Valledupar: csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
13. Centro de Servicios Administrativos SPA Adolescentes Valledupar: caspavalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
14. Recepción de Correspondencia DESAJ Valledupar: medesajvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
15. Recepción Solicitudes de Vigilancia Judicial, trámite de Registro Nacional de Abogados, y Correspondencia Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar: mecsjcesar@cendoj.ramajudicial.gov.co
16. Oficina de Depósitos judiciales, Consulta y Agendamiento de Cita para entrega de títulos materializados: ofidepjjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

...

De: william david mantilla lara <williamdavid_25@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 16:22

Para: williamdavid_25@hotmail.com <williamdavid_25@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica <j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williamdavid_25@hotmail.com <williamdavid_25@hotmail.com>;

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica <j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica <j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williamdavid_25@hotmail.com <williamdavid_25@hotmail.com>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial Direccion - Seccional Valledupar <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reparto Oficina Judicial - Cesar - Valledupar <repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA - DTE ARMANDO ALVAREZ RINCON - DDO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA - DERECHO DE PETICION

BUENAS TARDES.

SE REENVIA ACCION DE TUTELA, PARA QUE SEA REPARTIDA EN DEBIDA FORMA, Y SOLICITO SE ME INDIQUE A QUE MAGISTRADO LE CORRESPONDIO LA MISMA Y SU RADICADO RESPECTIVO.

POR FAVOR INDICARME A QUE MAGISTRADO LE CORRESPONDIO EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL.

ARMANDO ALVAREZ RINCON
C. C. N° 1.063.616.789

De: william david mantilla lara <williamdavid_25@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 5:12 p. m.

Para: william david mantilla lara <WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM>;

J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>;

secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; william david mantilla lara

<WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; william david mantilla lara

<WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM>; repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ACCION DE TUTELA - DTE ARMANDO ALVAREZ RINCON - DDO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA - DERECHO DE PETICION

BUENAS TARDES.

SE REENVIA ACCION DE TUTELA, PARA QUE SEA REPARTIDA EN DEBIDA FORMA.

SOLICITO SE ME INDIQUE A QUE MAGISTRADO LE CORRESPONDIO LA MISMA Y SU RADICADO RESPECTIVO.

De: william david mantilla lara <williamdavid_25@hotmail.com>

Enviado: sábado, 26 de febrero de 2022 4:07 p. m.

Para: william david mantilla lara <WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM>;

J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>;

secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; william david mantilla lara

<WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co

<ofjudvalled@cendoj.ramajudicial.gov.co>; secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

<J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; william david mantilla lara

<WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM>; repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

<repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCION DE TUTELA - DTE ARMANDO ALVAREZ RINCON - DDO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA - DERECHO DE PETICION

SEÑORES

MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA CIVIL

VALLEDUPAR

Ref. **ACCION DE TUTELA**

ARMANDO ALVAREZ RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.616.789 expedida en San Martin, residente y domiciliado en el municipio de San Martin Cesar, actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contemplada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa la protección y el amparo efectivo de

mis derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y de **PETICIÓN**, los cuales están siendo conculcados por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**.

Atentamente,

ARMANDO ALVAREZ RINCON
C. C. N° 1.063.616.789

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

SEÑORES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA
J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 5A N° 10-92, PALACIO DE JUSTICIA
AGUACHICA
J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN**

RAD: N° 2006-00214-00

ARMANDO ALVAREZ RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.616.789 expedida en San Martin, residente y domiciliado en el municipio de San Martin Cesar, actuando en nombre propio, me dirijo ante ustedes en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, presentando los siguientes hechos

HECHOS

- 1) En el año 2006 inicié proceso ordinario de petición de herencia, siendo demandado el señor **WILMER ALVAREZ BALLENA**, debido a que mi progenitor **BERNARDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA**, en vida había adquirido un bien inmueble denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.
- 2) Por lo anterior, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, declaró que el suscrito tenía vocación hereditaria para suceder a mi padre **BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA**, además declaró ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión del causante **BERNARDO DE JESUS ALVAREZ**, efectuado ante la Notaria



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

- Primera de Bucaramanga, mediante la escritura N° 297 del 7 de febrero de 2005, ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública antes citada, se dispuso al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, hacer la devolución de la cuota que ocupa y que no le correspondía, al igual que sus aumentos y frutos, y ordenar que una vez ejecutoriada, se efectuara la práctica de una nueva partición y adjudicación del bien, en el que sería adjudicatario el suscrito.
- 3) El Juzgado, el día 26 de enero de 2015, profirió auto aclaratorio de la sentencia, en el sentido de establecer que la cuota parte de la herencia que me correspondía, debía ser entregado en dinero, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido y posteriormente dividido en varios precios, habiéndose cerrado el folio de matrícula inmobiliario antes citado.
 - 4) El citado bien inmueble denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, fue vendido por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA a los señores JOSE FABIAN PICON OJEDA, ADDRY PAUL PICON OJEDA y SONIA LUZ OJEDA NAVARRO, por lo que nunca fue posible otorgarme el 50 % de dicho bien inmueble, que me correspondía de la herencia de mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA y acorde a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**
 - 5) El oficio de fecha 27 de marzo de 2009, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA** remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, en el que se disponía la cancelación de la inscripción de la escritura pública N° 297 del 7 de febrero de 2005 de la Notaria Primera de Bucaramanga, fue devuelto, mediante nota devolutiva, en la que se indicaba que se negaba a lo solicitado, toda vez



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

- que el predio de matrícula N° 196-261 había sido dividido materialmente y había perdido vigencia.
- 6) Mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2015, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, indicó que el demandado WILMER ALVAREZ BALLENA debería entregar en dinero, la cantidad que me correspondía, en esa partición, los cuales serían indexados al precio del IPC del año en que se vendió el bien a la fecha del presente fallo, y además se dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de sucesión del causante BERNARDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA.
 - 7) Posteriormente, radique ante su Juzgado, solicitud de pago en la aprobación de partición ordenada por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, indicando en dicho memorial que el valor actualizado para esa fecha era la suma de \$70.000.000 MCTE, además indiqué mi número de cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.
 - 8) También mi abogado Dr. CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, radicó solicitud ante su Juzgado, en la que solicitó también entregarse toda la documentación de las actuaciones surtidas por el despacho judicial, con el fin de garantizárseme mis derechos sobre lo referente de la cuota parte del terreno al igual que sus aumentos y frutos que fueron ordenados en sentencia del 4 de febrero de 2009.
 - 9) Igualmente, el 12 de noviembre de 2020, le otorgue poder especial amplio y suficiente al Dr. CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, para que efectuara la reclamación de la cuota parte del terreno denominado VILLA MARIA, así mismo de los aumentos y frutos que fue ordenado en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009.
 - 10) Hasta este momento, y a pesar de que existe una sentencia judicial proferida por parte de su Juzgado, desde el 4 de febrero de 2009, hasta este momento, más de **TRECE (13) AÑOS** no he recibido ni mi parte del bien inmueble correspondiente, ni dinero algo, como tampoco sus aumentos y frutos que me corresponden por ser heredero del causante BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, además porque existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada a mi favor.



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

- 11) Como se mencionó anteriormente, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, declaró que el suscrito tenía vocación hereditaria para suceder a mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, además declaró ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión del causante BERNARDO DE JESUS ALVAREZ, efectuado ante la Notaria Primera de Bucaramanga, mediante la escritura N° 297 del 7 de febrero de 2005, ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública antes citada, **Y DISPUSO AL DEMANDADO WILMER ALVAREZ BALLENA, HACER LA DEVOLUCIÓN DE LA CUOTA QUE OCUPA Y QUE NO LE CORRESPONDÍA, AL IGUAL QUE SUS AUMENTOS Y FRUTOS**, y ordenar que una vez ejecutoriada, se efectuara la práctica de una nueva partición y adjudicación del bien, en el que sería adjudicatario el suscrito, situación que hasta este momento no ha acontecido, como quiera que el bien inmueble no figuraba a nombre del demandado y éste lo había vendido a los señores JOSE FABIAN PICON OJEDA, ADDRY PAUL PICON OJEDA y SONIA LUZ OJEDA NAVARRO, por lo que nunca fue posible otorgarme el 50 % de dicho bien inmueble, que me correspondía de la herencia de mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA y acorde a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009.
- 12) Igualmente recuérdese que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA el día 26 de enero de 2015, profirió auto aclaratorio de la sentencia, en el sentido de establecer que la cuota parte de la herencia que me correspondía, debía ser entregado en dinero al suscrito por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, situación que tampoco ha acontecido hasta la fecha, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido y posteriormente dividido en varios precios, habiéndose cerrado el folio de matrícula inmobiliario antes citado.
- 13) Por último, de toda la actuación, se tiene como resumen final, que el Juzgado ordenó al partidor rehacer el trabajo de partición en el sentido de



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

- que el demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, me tenía que entregar, la cuota parte de la herencia que me correspondía, en dinero, toda vez que el bien no se encontraba en cabeza del señor ALVAREZ, pero hasta este momento no he recibido dinero alguno.
- 14) Vale precisar que hasta el momento no he podido hacer garantizar mis derechos fundamentales y constitucionales como heredero, además que a pesar de que existe un proceso que radique en el año 2006, y que tengo una sentencia judicial a mi favor hasta este momento, no he recibido mi herencia en debida forma, ya que no se me ha entrega mi 50 % del bien inmueble ordenado, ni tampoco el dinero dispuesto posteriormente por su Juzgado, por lo que se necesita saber si a favor de este proceso se han reclamado títulos de depósitos judiciales, igualmente saber quién cobro los mismos, con que autorizaciones, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el desembolso de dichas sumas de dinero.
- 15) Además solicito se me informe el estado actual del proceso, y se me expida copia de la sentencia, y del auto aclaratorio, los cuales prestan merito ejecutivo y son el título ejecutivo base de recaudo.
- 16) También solicito se me indique, si actualmente hay títulos de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario que tiene este Juzgado, a favor de este proceso, y en el evento positivo se ordene la elaboración y entrega de los mismos al suscrito.
- 17) Por último y en el evento de que existan títulos de depósitos judiciales a mi favor, les solicito se realicen todos y cada uno de los trámites administrativos, internos y logísticos con el fin de que dichos dineros sean entregados de conformidad.

SOLICITUD

PRIMERA: Con base en los hechos anteriormente mencionados, solicito muy respetuosamente:

- 1) Solicito muy comedidamente se me informe el estado actual del proceso ordinario de petición de herencia radicado al N° 2006-00214-00.



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

- 2) Solicito muy comedidamente se ordene al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, cumplir con la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, proferida por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, y con el auto aclaratorio de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, profirió auto, en el sentido de que se me cancele la cuota parte de la herencia que me correspondía, en dinero por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martín Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido y posteriormente dividido en varios predios, habiéndose cerrado el folio de matrícula inmobiliario antes citado.
- 3) Solicito muy comedidamente se certifique y establezca si a favor de este proceso se han reclamado títulos de depósitos judiciales, igualmente saber quién cobro los mismos, con que autorizaciones, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el desembolso de dichas sumas de dinero.
- 4) Solicito muy comedidamente se me informe el estado actual del proceso, y se me expida copia autentica de la sentencia, y del auto aclaratorio, los cuales prestan merito ejecutivo y son el título ejecutivo base de recaudo.
- 5) Solicito muy comedidamente se certifique y establezca, si actualmente hay títulos de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario que tiene este Juzgado, a favor de este proceso, y en el evento positivo se ordene la elaboración y entrega de los mismos al suscrito.
- 6) Solicito muy comedidamente que en el evento de que existan títulos de depósitos judiciales a mi favor, les solicito se realicen todos y cada uno de los trámites administrativos, internos y logísticos con el fin de que dichos dineros sean entregados de conformidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO



Nuestra Constitución Nacional ha regulado el derecho de petición, es así como en el art 23 se establece como derecho fundamental el de petición mencionando que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución**". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Éste resalto esta fuera del texto original)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

....

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver..."

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-528/07 sostuvo que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la ley superior, es un derecho fundamental y comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino correlativamente el deber de aquellas de resolverlas de fondo y de manera clara, suficiente y congruente con lo pedido.



Sobre el particular esta Corporación en la sentencia C-510 de 2004^{1[2]}, expresó lo siguiente: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

De igual forma, en sentencia T- 667 de 2011 se estableció además que: *“el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

- 1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- 2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- 3. El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- 4. El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.*

Igualmente el 30 de junio de 2015 se promulgó la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del

^{1[2]} M.P. Álvaro Tafur Galvis.



William David Mantilla Lara
Abogado T.P 268259 CSJ
Especialista en Derecho Penal
UNAB

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que sirve de fundamento para resolver el presente caso.

ANEXOS

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Los Samanes N° 9 – 140 – Centro Comercial Acrópolis Oficina 2 – 11 B, barrio Ciudadela Real de Minas – Bucaramanga, Santander, Teléfono celular 3115089401, E-mail WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM

Atentamente,

Armando Alvarez Rincon
ARMANDO ALVAREZ RINCON
C. C. N° 1.063.616.789



Juzgado Promiscuo de Familia
J01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5A No. 10-92 Telefax 5652730
Palacio de Justicia
Aguachica, Cesar

Aguachica, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señor
ARMANDO ALVAREZ RINCÓN
williamdavid_25@hotmail.com

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado: 20-011-31-84-001-2006-00214-00
Demandante: ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN
Demandado: WILMER ÁLVAREZ BALLENA Y OTROS

Por medio del presente oficio, le comunico que este despacho en atención al derecho de petición proveniente de la parte demandante, el Juzgado se abstiene de resolverlo, en virtud que, conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en el trámite de un proceso judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos “... **se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales**”.

Atentamente,


FRANCISCO R. CARBONELL RODRÍGUEZ
Secretario judicial



Juzgado Promiscuo de Familia Aguachica, Cesar

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado: 20-011-31-84-001-2006-00214-00
Demandante: ARMANDO ÁLVAREZ RINCÓN
Demandado: WILMER ÁLVAREZ BALLENA Y OTROS

Aguachica, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior derecho de petición proveniente del demandante, el Juzgado se abstiene de resolverlo, en virtud que, conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en el trámite de una acción judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos “... ***se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales***”.

Sobre el particular en Sentencia T-178 de 2000, dicha Corporación expresó:

“Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”.

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase al memorialista que carece del derecho de postulación y que cualquier actuación procesal debe estar representado por un abogado de confianza; además, en relación con las copias del proceso podrá acercarse a la sede judicial dentro del horario de 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y/o de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. -lunes a viernes- según lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar. Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico del señor ÁLVAREZ RINCÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO

WMFP/

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy _____ de _____ de _____</p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--

DERECHO DE PETICIÓN - RAD: N° 2006-00214-00

william david mantilla lara <williamdavid_25@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 2:49 PM

Para: J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; william david mantilla lara <williamdavid_25@hotmail.com>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>; J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA

J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALLE 5A N° 10-92, PALACIO DE JUSTICIA

AGUACHICA

J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN**

RAD: N° 2006-00214-00

ARMANDO ALVAREZ RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.616.789 expedida en San Martín, residente y domiciliado en el municipio de San Martín Cesar, actuando en nombre propio, me dirijo ante ustedes en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Los Samanes N° 9 – 140 – Centro Comercial Acrópolis Oficina 2 – 11 B, barrio Ciudadela Real de Minas – Bucaramanga, Santander, Teléfono celular 3115089401, E-mail **WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM**

Atentamente,

ARMANDO ALVAREZ RINCON
C. C. N° 1.063.616.789

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD.2006-00214

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica

<j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 5:52 PM

Para: williamdavid_25@hotmail.com <williamdavid_25@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (330 KB)

OFICIO 2006-000214 rta DP.pdf; 2006-00214 niega derecho de petición.pdf;

Para efectos de notificación me permito remitir en archivo adjunto respuesta a derecho de petición dentro del proceso de referencia.

Atentamente,

WENDY FUENTES

Escribiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL
VALLEDUPAR

Ref. **ACCION DE TUTELA**

ARMANDO ALVAREZ RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.616.789 expedida en San Martin, residente y domiciliado en el municipio de San Martin Cesar, actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** contemplada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa la protección y el amparo efectivo de mis derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y de **PETICIÓN**, los cuales están siendo conculcados por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, conforme a los siguiente hechos:

HECHOS

1. En el año 2006 inicié proceso ordinario de petición de herencia, siendo demandado el señor WILMER ALVAREZ BALLENA, debido a que mi progenitor BERNARDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, en vida había adquirido un bien inmueble denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.
2. Por lo anterior, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, declaró que el suscrito tenía vocación hereditaria para suceder a mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, además declaró ineficaz el trabajo de partición y adjudicación elaborado y aprobado en el proceso de sucesión del causante BERNARDO DE JESUS ALVAREZ, efectuado ante la Notaria Primera de Bucaramanga, mediante la escritura N° 297 del 7 de febrero de 2005, ordenó la cancelación de la inscripción de la escritura pública antes citada, se dispuso al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, hacer la

devolución de la cuota que ocupa y que no le correspondía, al igual que sus aumentos y frutos, y ordenar que una vez ejecutoriada, se efectuara la práctica de una nueva partición y adjudicación del bien, en el que sería adjudicatario el suscrito.

3. El Juzgado, el día 26 de enero de 2015, profirió auto aclaratorio de la sentencia, en el sentido de establecer que la cuota parte de la herencia que me correspondía, debía ser entregado en dinero, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido y posteriormente dividido en varios precios, habiéndose cerrado el folio de matrícula inmobiliario antes citado.
4. El citado bien inmueble denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, fue vendido por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA a los señores JOSE FABIAN PICON OJEDA, ADDRY PAUL PICON OJEDA y SONIA LUZ OJEDA NAVARRO, por lo que nunca fue posible otorgarme el 50 % de dicho bien inmueble, que me correspondía de la herencia de mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA y acorde a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**
5. El oficio de fecha 27 de marzo de 2009, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA** remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, en el que se disponía la cancelación de la inscripción de la escritura pública N° 297 del 7 de febrero de 2005 de la Notaria Primera de Bucaramanga, fue devuelto, mediante nota devolutiva, en la que se indicaba que se negaba a lo solicitado, toda vez que el predio de matrícula N° 196-261 había sido dividido materialmente y había perdido vigencia.
6. Mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2015, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, indicó que el demandado

WILMER ALVAREZ BALLENA debería entregar en dinero, la cantidad que me correspondía, en esa partición, los cuales serían indexados al precio del IPC del año en que se vendió el bien a la fecha del presente fallo, y además se dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición efectuado dentro del proceso de sucesión del causante BERNARDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA.

7. Posteriormente, radique ante el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, solicitud de pago en la aprobación de partición ordenada por auto de fecha 30 de septiembre de 2015, indicando en dicho memorial que el valor actualizado para esa fecha era la suma de \$70.000.000 MCTE, además indiqué mi número de cuenta de ahorros del Banco de Bogotá.
8. También mi abogado Dr. CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, radicó solicitud ante el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, en la que solicitó también entregarse toda la documentación de las actuaciones surtidas por el despacho judicial, con el fin de garantizáreme mis derechos sobre lo referente de la cuota parte del terreno al igual que sus aumentos y frutos que fueron ordenados en sentencia del 4 de febrero de 2009.
9. Igualmente, el 12 de noviembre de 2020, le otorgué poder especial amplio y suficiente al Dr. CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, para que efectuara la reclamación de la cuota parte del terreno denominado VILLA MARIA, así mismo de los aumentos y frutos que fue ordenado en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009.
10. Hasta este momento, y a pesar de que existe una sentencia judicial proferida por parte del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, desde el 4 de febrero de 2009, hasta este momento, más de **TRECE (13) AÑOS** no he recibido ni mi parte del bien inmueble correspondiente, ni dinero algo, como tampoco sus aumentos y frutos que me corresponden por ser heredero del causante BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, además porque existe sentencia judicial debidamente ejecutoriada a mi favor.
11. Como se mencionó anteriormente, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, declaró que el suscrito tenía vocación hereditaria para

sucedier a mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA, ademas declaro ineficaz el trabajo de particion y adjudicacion elaborado y aprobado en el proceso de sucesion del causante BERNARDO DE JESUS ALVAREZ, efectuado ante la Notaria Primera de Bucaramanga, mediante la escritura No 297 del 7 de febrero de 2005, ordeno la cancelacion de la inscripcion de la escritura publica antes citada, **Y DISPUSO AL DEMANDADO WILMER ALVAREZ BALLENA, HACER LA DEVOLUCION DE LA CUOTA QUE OCUPA Y QUE NO LE CORRESPONDA, AL IGUAL QUE SUS AUMENTOS Y FRUTOS**, y ordenar que una vez ejecutoriada, se efectuara la practica de una nueva particion y adjudicacion del bien, en el que sera adjudicatario el suscrito, situacion que hasta este momento no ha acontecido, como quiera que el bien inmueble no figuraba a nombre del demandado y este lo haba vendido a los seores JOSE FABIAN PICON OJEDA, ADDRY PAUL PICON OJEDA y SONIA LUZ OJEDA NAVARRO, por lo que nunca fue posible otorgarme el 50 % de dicho bien inmueble, que me corresponda de la herencia de mi padre BERNANRDO DE JESUS ALVAREZ MONTOYA y acorde a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009.

12. Igualmente recuerdese que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA** el da 26 de enero de 2015, profirio auto aclaratorio de la sentencia, en el sentido de establecer que la cuota parte de la herencia que me corresponda, deba ser entregado en dinero al suscrito por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, situacion que tampoco ha acontecido hasta la fecha, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martin Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrcula inmobiliaria No 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que haba sido vendido y posteriormente dividido en varios precios, habindose cerrado el folio de matrcula inmobiliario antes citado.

13. Por ultimo, de toda la actuacion, se tiene como resumen final, que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA** ordeno al partidor rehacer el trabajo de particion en el sentido de que el demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, me tena que entregar, la cuota parte de la herencia que me corresponda, en dinero, toda vez que el bien no se encontraba en

cabeza del señor ALVAREZ, pero hasta este momento no he recibido dinero alguno.

14. Vale precisar que hasta el momento no he podido hacer garantizar mis derechos fundamentales y constitucionales como heredero, además que a pesar de que existe un proceso que radiqué en el año 2006, y que tengo una sentencia judicial a mi favor hasta este momento, no he recibido mi herencia en debida forma, ya que no se me ha entregado mi 50 % del bien inmueble ordenado, ni tampoco el dinero dispuesto posteriormente por su Juzgado, por lo que se necesita saber si a favor de este proceso se han reclamado títulos de depósitos judiciales, igualmente saber quién cobro los mismos, con que autorizaciones, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el desembolso de dichas sumas de dinero.
15. Por las anteriores circunstancias de hecho y de Derecho, el pasado viernes, 11 de febrero de 2022, a las 02:49 de la tarde, radiqué ante el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA**, a través de su correo electrónico institucional, derecho de petición, en el que solicité lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERA: *Con base en los hechos anteriormente mencionados, solicito muy respetuosamente:*

- 1) *Solicito muy comedidamente se me informe el estado actual del proceso ordinario de petición de herencia radicado al N° 2006-00214-00.*
- 2) *Solicito muy comedidamente se ordene al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, cumplir con la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA**, y con el auto aclaratorio de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, profirió auto, en el sentido de que se me cancele la cuota parte de la herencia que me correspondía, en dinero por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martín Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido y posteriormente dividido*

en varios predios, habiéndose cerrado el folio de matrícula inmobiliario antes citado.

- 3) Solicito muy comedidamente se certifique y establezca si a favor de este proceso se han reclamado títulos de depósitos judiciales, igualmente saber quién cobro los mismos, con que autorizaciones, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el desembolso de dichas sumas de dinero.*
- 4) Solicito muy comedidamente se me informe el estado actual del proceso, y se me expida copia autentica de la sentencia, y del auto aclaratorio, los cuales prestan merito ejecutivo y son el título ejecutivo base de recaudo.*
- 5) Solicito muy comedidamente se certifique y establezca, si actualmente hay títulos de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario que tiene este Juzgado, a favor de este proceso, y en el evento positivo se ordene la elaboración y entrega de los mismos al suscrito.*
- 6) Solicito muy comedidamente que en el evento de que existan títulos de depósitos judiciales a mi favor, les solicito se realicen todos y cada uno de los trámites administrativos, internos y logísticos con el fin de que dichos dineros sean entregados de conformidad.*

16.Al respecto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, precisó lo siguiente:

*En atención al anterior derecho de petición proveniente del demandante, el Juzgado se abstiene de resolverlo, en virtud que, conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en el trámite de una acción judicial resulta improcedente invocar ese derecho, máxime que los procesos "... **se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales**".*

17.Y párrafos más abajo indicó:

Sin perjuicio de lo anterior, adviértase al memorialista que carece del derecho de postulación y que cualquier actuación procesal debe estar representado por un abogado de confianza; además, en relación con las

copias del proceso podrá acercarse a la sede judicial dentro del horario de 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y/o de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. -lunes a viernes- según lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar. Por secretaría comuníquese esta decisión al correo electrónico del señor ÁLVAREZ RINCÓN.

18. Por lo anterior, mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2022, suscrito por el Secretario Judicial del **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, se me comunicó que el Juzgado se abstenía de resolver el derecho de petición por mi presentado, indicando los motivos antes referidos.
19. De lo anterior, vale indicar que no le asiste razón al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, al abstenerse a resolver mi derecho de petición, más aun por las circunstancias que han rodeado este proceso, por lo que se afirma a las luces del derecho y de la sana crítica, que el Despacho judicial accionado no ha dado respuesta al mismo en debida forma, vulnerándose de esta manera el debido proceso, y el derecho de petición.
20. De acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante autoridades, es así como en su artículo 13 dispone: *Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
21. Vale precisar que nuestra Constitución Nacional ha regulado el derecho de petición, es así como en el art 23 se establece como derecho fundamental el de petición mencionando que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución**”.. (Subrayado y negrillas fuera de texto).
22. Igualmente frente a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** (Éste resalto esta fuera del texto original)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

....

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver...”

23. Vale precisar además que al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-528/07 sostuvo que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la ley superior, es un derecho fundamental y comprende no sólo la facultad que tienen todas las personas para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, sino correlativamente el deber de aquellas de resolverlas **DE FONDO Y DE MANERA CLARA, SUFICIENTE Y CONGRUENTE CON LO PEDIDO.**

24. Así las cosas es evidente que el suscrito, se encuentra en una situación que afecta mis derechos fundamentales y constitucionales, en especial el de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**, que amerita su protección a través de la acción de tutela, por ser este el medio más eficaz para salvaguardar mis derechos fundamentales vulnerados.

II. PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR mis derechos constitucionales y fundamentales al **DEBIDO PROCESO Y DE PETICIÓN**, los cuales están siendo conculcados por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA**

SEGUNDO. ORDENAR al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA**, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a responder de **MANERA CLARA, DE FONDO, PRECISA Y CONGRUENTE EL DERECHO DE PETICIÓN**, radicado por el suscrito el pasado viernes, 11 de febrero de 2022, a las 02:49 de la tarde, a través de su correo electrónico institucional, en el que solicité:

SOLICITUD

PRIMERA: *Con base en los hechos anteriormente mencionados, solicito muy respetuosamente:*

- 1) *Solicito muy comedidamente se me informe el estado actual del proceso ordinario de petición de herencia radicado al N° 2006-00214-00.*
- 2) *Solicito muy comedidamente se ordene al demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, cumplir con la sentencia de fecha 4 de febrero de 2009, proferida por el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA**, y con el auto aclaratorio de la sentencia de fecha 26 de enero de 2015, profirió auto, en el sentido de que se me cancele la cuota parte de la herencia que me correspondía, en dinero por parte del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, toda vez que el bien materia de esa Litis, denominado "VILLA MARIA", ubicado en el municipio de San Martín Cesar, corregimiento La Curva, el cual se identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, no se encontraba en cabeza del demandado WILMER ALVAREZ BALLENA, ya que había sido vendido y posteriormente dividido en varios predios, habiéndose cerrado el folio de matrícula inmobiliario antes citado.*
- 3) *Solicito muy comedidamente se certifique y establezca si a favor de este proceso se han reclamado títulos de depósitos judiciales, igualmente saber quién cobro los mismos, con que autorizaciones, y las circunstancias de*

modo, tiempo y lugar en que se produjo el desembolso de dichas sumas de dinero.

- 4) Solicito muy comedidamente se me informe el estado actual del proceso, y se me expida copia autentica de la sentencia, y del auto aclaratorio, los cuales prestan merito ejecutivo y son el título ejecutivo base de recaudo.*
- 5) Solicito muy comedidamente se certifique y establezca, si actualmente hay títulos de depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario que tiene este Juzgado, a favor de este proceso, y en el evento positivo se ordene la elaboración y entrega de los mismos al suscrito.*
- 6) Solicito muy comedidamente que en el evento de que existan títulos de depósitos judiciales a mi favor, les solicito se realicen todos y cada uno de los trámites administrativos, internos y logísticos con el fin de que dichos dineros sean entregados de conformidad.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 86 de nuestra carta política dispone que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...”*.

Igualmente esta acción de tutela busca obtener la protección inmediata de mis derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión de una autoridad pública o por particulares en los casos que expresamente así lo prevea la Ley, le sean vulnerados o amenazados, por lo que ese procedimiento constitucional debe desarrollarse de manera preferente y sumaria. Caracteriza también este procedimiento en cuanto que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, casos en los cuales procederá como mecanismo transitorio.

Además busco con esta acción constitucional garantizar y proteger los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso y de petición, los cuales están

siendo conculcados por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA.**

DERECHO DE PETICIÓN Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

Es así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado el sentido y el alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con **respuestas**. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-496 de 2004).

Téngase en cuenta además que el 30 de junio de 2015 se promulgó la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante autoridades, es así como en su artículo 13 dispone:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o

funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Respecto a la forma como deben ser presentadas las peticiones, el art. 15 ibídem señala:

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

...PARÁGRAFO 1o. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

JURAMENTO

Manifiesto señor juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos aquí relacionados.

PRUEBAS:

- 1) Derecho de petición presentado el pasado 11 de febrero de 2022
- 2) Comprobante de radicación al correo electrónico del accionado de fecha 11 de febrero de 2022
- 3) Auto proferido por el accionado de fecha 21 de febrero de 2022
- 4) Oficio de fecha 21 de febrero de 2022, emitido por el accionado.

ANEXOS

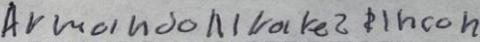
1. Relacionados en el acápite de pruebas.
2. Traslados para las partes.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Los Samanes N° 9 – 140 – Centro Comercial Acrópolis Oficina 2 – 11 B, barrio Ciudadela Real de Minas – Bucaramanga, Santander, Teléfono celular 3115089401, E-mail WILLIAMDAVID_25@HOTMAIL.COM

El accionando **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA**, las recibe en el E-mail J01PRFAGUACHICA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, o en la CALLE 5A N° 10-92, PALACIO DE JUSTICIA de AGUACHICA, correo electrónico j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ARMANDO ALVAREZ RINCON
C. C. N° 1.063.616.789